



ANDRÉS FELIPE CASTRO PAI
Abogado
Universidad del Cauca

Popayán, marzo de 2020.

Señora
Jueza Tercera Civil Municipal de Popayán
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Néstor Aurelio Perafán Alegría.
Demandado: Fulvia Armida Muñoz de Varona.
RAD: 201900179-00.
Trámite: **Solicitud de nulidad constitucional por violación del debido proceso.**

Rdo
7 folios
03 marzo 2020
5:00 p.m.
Jacelin P.

ANDRÉS FELIPE CASTRO PAI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.737.866 de la ciudad de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 276.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA, con todo comedimiento presento escrito de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

NULIDAD CONSTITUCIONAL - ARTÍCULO 29.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el **debido proceso y el derecho de defensa**, entendido como la garantía de toda persona a que, en toda actuación judicial o administrativa, se le respete las formas previamente establecidas, a conocer las pruebas que se alleguen en su contra, controvertirlas y allegar las que tenga en su poder.

En su tenor literal consagra la norma superior:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ANDRÉS FELIPE CASTRO PAZ
Abogado
Universidad del Cauca

Popayán, marzo de 2020

Señor
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Municipalidad de Popayán

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Néstor Aurelio Petatán Alcarán.
Demandado: Fulvia Aranda Muñoz de Vitoria.
RAD: 201900179-00.

También Solicito de nulidad constitucional por violación del debido proceso.

ANDRÉS FELIPE CASTRO PAZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.737.866 de la ciudad de Popayán, radicado en ejercicio de la Tarjeta Profesional No. 326191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora FULVIA ARANDA MUÑOZ DE VITORIA, con todo lo correspondiente, presenta escrito de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

NULIDAD CONSTITUCIONAL - ARTÍCULO 28.

El artículo 28 de la Constitución Política consagra el debido proceso y el derecho de defensa, entendido como la garantía de una persona a que, en caso de actuación judicial o administrativa, se le respete las formas previstas en la ley para que se conozca el caso y se adopten las medidas que correspondan.

En su sentido literal consagra la norma superior:

"Artículo 28. El debido proceso es garantía de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al hecho que se le imputa, en la forma y dentro de los términos y con observancia de las garantías de la forma prevista de cada juicio. En materia penal, la restrictiva o favorable sea cual sea su naturaleza, se aplicará de preferencia a la persona a quien se le atribuya la responsabilidad. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sancionado tendrá derecho a ser oído y a la asistencia de su abogado escogido por él o de oficio, a ser investigado y el juzgamiento a un debido proceso judicial sin dilaciones indebidas y a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra a fin de que la sanción correspondiente y el ser juzgado con todas las garantías de la ley de plena libertad, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

2
57

La norma constitucional resulta vulnerada por la señora Jueza del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, toda vez que, al librar mandamiento de pago, pretermitió el procedimiento legalmente establecido en lo referente al trámite de notificación personal de la ejecutada, señora FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA; de igual manera, el despacho pretermitió el procedimiento establecido para la designación de curador ad litem, tal como se demostrará en renglones siguientes.

Por su parte, el actuar del Curador Ad litem, también está plagado de conductas constitutivas de violación al debido proceso.

CAUSAL CONCRETA DE NULIDAD.

Artículo 133 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Establece la norma:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el presente caso, el despacho pretermitió el procedimiento relacionado con la notificación personal y la notificación a través de edicto emplazatorio.

▪ FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS NULIDADES PROPUESTAS.

1. El actor, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró una primera acción ejecutiva, radicada el día 12 de julio del año dos mil dieciocho (2018), proceso que correspondió al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**; en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio número 700 del 13 de julio de 2018, notificado mediante estado **122 del 16 de julio 2018**.
2. La parte demandada, integrada por la señora **FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA**, se notificó del mandamiento de pago, proponiendo excepciones en la oportunidad procesal pertinente.
3. El juzgado primero civil municipal de Popayán, fijó fecha para llevar a cabo la inicial, prevista en el artículo 372 del código general del proceso; **diligencia judicial**, en la que se decretó la **terminación del proceso por inasistencia** de las partes, en los términos del precepto legal antes relacionado.

4. Se constituye en prueba fehaciente de que el demandante, desde siempre conoció de la dirección de notificación de la ejecutada, el hecho de haberse surtido en este proceso, la notificación en debida forma; además de ser el lugar de residencia de la demandada.

▪ **DEL SEGUNDO PROCESO EJECUTIVO.**

5. El día ocho (08) de abril del año 2019, el señor **NESTOR AURELIO PERAFÁN ALEGRÍA**, radica nuevamente demanda ejecutiva en contra de la señora FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal Mixto de Popayán; teniendo como título ejecutivo la escritura pública No. 4145 del 9 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda de la ciudad de Popayán.
6. El día treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019) el despacho libra mandamiento ejecutivo; fijado en estado el **mismo día treinta (30) de abril de 2019**.
7. El día quince (15) de mayo de 2019, se deja constancia secretarial de notificación.
8. Mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019, el despacho ordena el emplazamiento de la demanda; fijado en **estado** el mismo día diecinueve (19) de noviembre, con fecha de finalización el día veinte (20) de noviembre de 2019.
9. Mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2020, el Juzgado nombra curador ad litem, el cual fue publicado en estado, el día diecisiete (17) de enero de 2020, con fecha de terminación el mismo diecisiete (17).
10. A través de auto del 21 de enero de 2020, el despacho designa como curador ad litem al señor JAIRO FLÓREZ; posesionándose ese mismo día 21 de enero de 2020.
11. Para sorpresa de todos, el día siguiente, veintidós (22) de enero de 2020, el despacho corre traslado al curador ad litem; sin embargo, el curador, de manera sorpresiva, en primer lugar, renuncia al resto del término de traslado, contestando la demanda en tiempo récord; aceptando todos los hechos de la misma, sin ejercer su papel de curador ad litem como corresponde, toda vez que, en su condición de tal, su gestión no podía limitarse a aceptar dichos fundamentos fácticos sin ejercer una defensa material de su representada, por lo menos, planteando la duda razonable frente a las pretensiones del actor.

12. En lo pertinente dice el Curador Ad Litem:

“Señor Juez, respetuosamente me permito manifestar que renuncio al resto del término de traslado de la demanda”.

13. Es lamentable para la ejecutante que, en primer lugar, el auxiliar de justicia, renuncie al término de traslado y la señora Juez acepte dicha renuncia, dejando sin la posibilidad de que mi representada pudiera comparecer al proceso en el resto de término de traslado, en defensa de sus derechos.

14. De igual manera llama la atención, la contestación del Curador en los siguientes términos:

“AL EMBARGO Y SECUESTRO. - Considero que son procedentes estas peticiones con el fin de garantizar el pago de la obligación”.

15. Si bien es cierto, el despacho posiona al AUXILIAR DE JUSTICIA, no reposa constancia en el expediente de la notificación y la diligencia de traslado o entrega de la demanda y sus anexos a dicho curador.

16. Brilla por su ausencia, la gestión en defensa de la ejecutada, violando con su pasmoso proceder, la garantía constitucional del **debido proceso y derecho de defensa**.

17. El Curador Ad litem, no plantea excepción alguna, ni siquiera propone la excepción de prescripción.

18. Con celeridad asombrosa, **vulnerando el término de traslado para el ejercicio efectivo del derecho de defensa**, el día veintitrés (23) de enero de 2020, el despacho profiere sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

19. Nuevamente en tiempo récord, el Despacho, mediante auto del veintisiete de enero de 2020, liquida costas procesales.

20. El mismo día veintisiete (27) de enero de 2020, el despacho profiere auto aprobando la liquidación de costas procesales.

21. Cabe destacar que, el despacho procedió a designar curador ad litem supuestamente porque en la dirección de notificación, que corresponde a la misma vivienda, que en este proceso se **pretende rematar en tiempo récord, NO VIVÍA LA EJECUTADA**.

En lo referente dice el Curador Ad Litem: 12.

"Señor juez, respectuosamente me permito manifestar por medio de la presente"

13. Es lamentable para la ejecutante que, en primer lugar, el auxiliar de justicia no haya iniciado el término de traslado y la señoría juez se queja de la renuncia, dejando sin la posibilidad de que el representante judicial comparezca en el proceso en el término de traslado, en virtud de sus hechos.

14. De igual manera llama la atención la contestación del Curador Ad Litem en las siguientes líneas:

"AL EMBAJADOR Y RECURSOS. - Considero que con proceder a la petición con el fin de garantizar el pago de la obligación"

15. Si bien es cierto, el despacho poseedor al AUXILIAR DE JUSTICIA, no se constata en el expediente de la notificación y la diligencia de traslado o entrega de la demanda y sus anexos al dicho curador.

16. Llama para su consideración la gestión en materia de traslado, violando con su pasado proceder, la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa.

17. El Curador Ad Litem, no plantea excepción alguna, ni alega excepción alguna en la excepción de prescripción.

18. Con relación a lo anterior, vulnerando el término de traslado para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, el día veintinueve (29) de enero de 2020, el despacho proveyó sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

19. Inclusive en tiempo récord, el Despacho medió auto del veintinueve de enero de 2020, liquidó costas procesales.

20. El mismo día veintinueve (29) de enero de 2020, el despacho proveyó auto ordenando la liquidación de costas procesales.

21. Cabe destacar que, el despacho procedió a despachar costas al "dondequiera" de la dirección de notificación, que corresponde a la misma vivienda, que en este proceso se pretende rematar en tiempo récord, NO VIVIA LA ELECTIVADA.

22. Dicha conclusión la toma el juzgado con la certificación de la empresa de mensajería, desconociendo que, en el primer proceso ejecutivo, adelantado por el mismo ejecutante en contra de mi representada, se logró la notificación en la mentada dirección del inmueble que se pretende rematar.
23. Se destaca que, la ejecutada, señora FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA, siempre ha tenido su residencia en dicho lugar; esto es, en la CARRERA 6 No. 28 BN – 08; NORTE MANZANA C; DE LA URBANIZACIÓN GALICIA DE POPAYÁN.
24. En ese orden de ideas, no se entiende por qué la premura, la ligereza, del despacho, aceptando aún la renuncia a término de traslado al auxiliar de justicia, quien se allana a los fundamentos fácticos, y lo más lamentable, **renunciando a términos de ejecutoria.**
25. Sin lugar a duda, el hecho de proferir sentencia exprés en este caso, desconociendo toda ritualidad, da al traste con la garantía del debido proceso y el derecho constitucional de defensa de mi representada.
26. Si bien puede existir una deuda a cargo de mi representada, el operador judicial, debe actuar con imparcialidad, respetando las garantías constitucionales, previamente establecidas, por lo que no es de recibo, tratar de **rematar un bien inmueble en tiempo récord, olvidando que el cumplir el procedimiento procesal, constituye una materialización del DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA.**
27. Se ha solicitado copia auténtica del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, del proceso ejecutivo hipotecario, surtido en ese despacho judicial, entre el señor NESTOR AURELIO PERAFAN ALEGRIA y la señora FULVIA MUÑOZ DE VARONA, **bajo radicado RAD: 201800402-00**
28. La finalidad por la que se solicita dicho proceso es para efectos de demostrarle al Juzgado que el actor si conocía de la dirección de la ejecutada; **además de demostrar que, el actor cobró intereses de mora por encima del tope máximo legal, con lo que se demuestra que incurrió en el DELITO DE USURA, tipificado en el artículo.**

▪ **DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL EN LA QUE INCURRE EL
DESPACHO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA
DESPLEGADA POR EL CURADOR AD LITEM**

32. Dicha condición la toma el juzgado con la certificación de la empresa de mensajería, reconociendo que en el primer proceso ejecutivo adelantado por el mismo ejecutante en contra de mi representada, se priorizó la notificación en la materia de decisión del inmueble que se pretende retomar.

33. Se destaca que la escritura, según FOLIA ARADA MUÑOZ DE VARONA, a su vez ha sido su sede en el mismo lugar, ya que en la CARRERA 6 No. 28 B4 - 08, NUESTRA MARIANA C. DE LA URBANIZACIÓN CALICIA DE POPAYÁN.

34. En ese orden de ideas, no se entiende por qué la pretensión de ejecución del despacho, acordado con la renuncia a término de la parte demandada, que se allana a los fundamentos fácticos y jurídicos, renuncian a términos de ejecución.

35. Sin lugar a duda, el hecho de preferir ejecución expresa en este caso desconociendo toda finalidad, de la parte con la garantía del debido proceso y el derecho constitucional de defensa de mi representada.

36. Si bien puede existir una deuda a cargo de mi representada, el operador judicial, debe actuar con imparcialidad, respetando las garantías constitucionales, previsiblemente establecidas, por lo que no es de mi tratar de renunciar un bien inmueble en garantía, otorgando me el cumplimiento del procedimiento procesal, constituyendo una materialización del DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA.

37. Se ha solicitado copia autógrafa del expediente al Juzgado Primero (Civil) Municipal de Popayán, en el proceso ejecutivo hipotecario, iniciado en este despacho judicial, entre el señor NESTOR AURELIO PERATA A LERIA y la señora FOLIA MUÑOZ DE VARONA, bajo radicación RAD: 2018-0002-00.

38. La finalidad por la que se solicita dicho proceso es para demostrar, al juzgado, que el actor, al momento de la decisión de ejecución, además de demostrar que el actor cobró intereses de mora por encima del tope máximo legal, con lo que se demuestra que incurrió en el DELITO DE USURA, tipificado en el artículo.

DE LA UNIDAD COMUNITARIA EN LA QUE INCURRE EL DESPACHO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA INVESTIGADA POR EL CURADOR AD LITEM

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal, el curador ad-litem es un abogado, designado de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a una de las partes en un proceso en el cual esta no compareció.

En este orden, corresponde al **Curador Ad Litem**, garantizar a la parte representada, el derecho de defensa y velar por el cumplimiento del derecho al debido proceso; ejerciendo una gestión real, y no limitándose a plasmar en su escrito, a decir: ***"no me opongo a las pretensiones del actor, siempre y cuando se comprueben en el proceso"***, o lo más grave, como sucedió en este caso, en el que se dedicó a manifestar así está demostrado en la demanda".

Es tan grave la conducta desplegada por el actor, así como la aquiescencia del despacho, el cual, en cabeza de la señora Juez, aceptó esta conducta contraria a la defensa de los intereses por parte del curador ad litem, además de proferir una **sentencia sin haberse garantizado el debido proceso, porque estaba aún en vigencia el término de traslado de los quince (15) días hábiles que tiene el curador para la defensa de los intereses de la persona que está representando.**

▪ **EL DESCONOCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES QUE TIENE EL CURADOR AD LITEM.**

Tanto en vigencia del código de procedimiento civil, así como en vigencia de la ley 1564 de 2012, corresponde al curador ad litem, ejercer efectivamente sus funciones, asumiendo de fondo la defensa de la parte que representa, no puede enajenar, disponer y mucho menos, crear las condiciones expeditas para que, se realice el remate del bien inmueble de la persona que representa.

El curador es quien representaba a la señor FULVIA ARMIDA, por no haber comparecido al proceso, sin que ello lo facultara para allanarse a las pretensiones de la demanda; él, en su condición de auxiliar de la justicia, debe actuar a instancia de la persona representada, razón por la cual, sus **FUNCIONES Y FACULTADES**, es la de actuar en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien se representa, o un representante de esta; quedando claro que puede realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la misma parte, sin que en ningún evento pueda abrogarse la facultad para disponer del derecho.

PRUEBAS:

Solicito decretar en el momento procesal oportuno y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTAL POR SOLICITAR:

En aras de demostrar que el ejecutante, señor **NESTOR AURELIO PERAFAN ALEGRÍA**, desde siempre ha sabido y tenido conocimiento que, la señora **FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA**, tiene su residencia en la Carrera 6 No. 28 BN – 08; NORTE MANZANA C; DE LA URBANIZACIÓN GALICIA DE POPAYÁN, se solicita al despacho, se sirva oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que, con destino a este expediente, remita copia integral del proceso ejecutivo hipotecario que se surtió en ese proceso, entre el señor NESTOR AURELIO PERAFAN ALEGRÍA y la señora FULVIA MUÑOZ DE VARONA, bajo radicado RAD: 201800402-00

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal, el curador ad litem es un
sacado, después de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a
una de las partes en un proceso en el cual esta no compareció.

En este orden, corresponde al Curador Ad litem garantizar a la parte
representada, el derecho de defensa y velar por el cumplimiento del deber de
debido proceso, ejerciendo una gestión ferial y no limitándose a plantear en su
caso, "no me opongo a las pretensiones del actor, siempre y cuando
se continúen en el proceso", o lo más grave, como sucedió en el caso en
el que se debió a manifestar así estas demeritos en la demanda.

Es tan grave la conducta desplegada por el actor así como la ausencia del
despacho, el cual, en cabeza de la señora juez, sacó esta conducta contraria a
la defensa de los intereses por parte del curador ad litem, acciones de protección
sentencia sin haberse garantizado el debido proceso, porque esta última en
vigencia el término de traslado de los papeles (15) días hábiles que tiene a
curador para la defensa de los intereses de la persona que debe
representarlo.

* EL DESCONOCIMIENTO DEL TÉRMINO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES QUE TIENE EL CURADOR AD LITEM.

En lo en vigencia del código de procedimiento civil, así como en vigencia de la ley
1257 de 2010, corresponde al curador ad litem ejercer efectivamente sus
funciones, asumiendo de fondo la defensa de la parte que representa, no puede
enfrentar dichas y mucho menos, esas las condiciones que se le imponen, por lo
realiza el trámite del bien inmueble de la persona que representa.

El curador es quien representa a la señora FULVIA ARMIDA, con el fin de
comparecer al proceso, sin que ello le facultara para allanarse a las pretensiones
de la demanda, ni en su condición de auxiliar de la justicia debe estar a
disposición de la persona representada, razón por la cual, sus FUNCIONES Y
FACULTADES, se le de actuar en el proceso hasta cuando concurre la parte a
placar la representación, un representante de esta, durante el cual que puede
realizar todos los actos procesales que no están reservados a la misma parte, así
que en ningún evento, pueda aplicarse la facultad para disponer del bien que

PRUEBAS:

Queda decretar en el momento procesal oportuno y tener como tales las
siguientes:

DOCUMENTAL POR SOLICITAR:

En aras de demostrar que el ejecutante, señor NESTOR AURELIO
BERAFAN ALBERIA, desde siempre ha sabido y tenido conocimiento que
la señora FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARELA, tiene su residencia en
la Carrera 6 No. 37-71 - 03 - NORTE MANZANA C) DE LA URBANIZACIÓN
CAJICA DE POPAYÁN, se solicita al despacho, se sirva ordenar al JUZGADO
PRIMERO (CIVIL) MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que, con destino a este
expediente, remita copia integral del proceso ejecutivo hipotecario que se
origina en este proceso, entre el señor NESTOR AURELIO BERAFAN ALBERIA
y la señora FULVIA MUÑOZ DE VARELA, bajo radicado RAD- 201800402-00.

DOCUMENTAL ANEXA.

- Me permito allegar copia del derecho de petición, presentado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, tendiente a obtener la constancia en la cual se refleja que mi representada FULVIA ARMIDA, sí fue notificada en la Carrera 6 No. 28 BN -08 de la ciudad de Popayán; demostrando con ello, que se pretende pretermitir la diligencia de realizar la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, pretermitiendo el procedimiento de ley.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, solicito al despacho, decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la supuesta notificación del mandamiento de pago a la demandada y en su lugar, disponer que se surta su notificación en los términos de ley.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ordenar el levantamiento de la hipoteca.

NOTIFICACIONES

El infrascrito recibirá notificaciones en la calle 5 No. 2-41 piso 2 de Popayán correo electrónico: friendpay@hotmail.com

Las partes demandante y demandada recibirán en la secretaría del Juzgado y en las direcciones citadas en la demanda.

ANEXOS

1. Poder debidamente concedido.
2. Los documentos aducidos como pruebas.
3. Constancia de solicitud de copia integral del expediente, realizada al Juzgado Primero Civil Municipal, demostrar que la parte accionante, así como su apoderada, desde siempre han conocido el domicilio contractual y judicial de la señora FULVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA.

Del señor Juez, atentamente;

Andrés Felipe Castro Paí
ANDRES FELIPE CASTRO PAI
 C.C. No. 1.061.737.866 de Barbacoas Nariño.
 T.P. No. 276.191 del Consejo Superior de la Judicatura.

Me permito allegar copia del escrito de petición, presentada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, tendiente a obtener la constancia en la cual se refleja que en representación de LUISA ARMIDA, se me notificaba en la Carrera 6 No. 28 BIV-08 de la ciudad de Popayán, demostrando con ello, que se pretendía pretender la diligencia de realizar la notificación personal del mandamiento de pago a las demandadas, pretendiendo el procedimiento de ley.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, solicito al despacho, dentro de la legalidad de todo lo actuado a partir de la sujeción de la notificación del mandamiento de pago a las demandadas y en su lugar, disponer que se realice su notificación en los términos de ley.

Solicito se continúe en cosas y agencias en derecho a la parte demandante.

Ordenar el levantamiento de la hipoteca.

NOTIFICACIONES

El infrascripto recibió notificación en la calle 2 No. 2-41 piso 2 de Popayán correo electrónico: therday@boltonali.com

Las partes demandante y demandada recibieron en la sede de la ciudad de Popayán y en las direcciones citadas en la demanda.

ANEXOS

1. Poder debidamente concedido.
2. Los documentos aducidos como prueba.
3. Constancia de solicitud de copia integral del expediente, realizada al Juzgado Primero Civil Municipal, demostrando que la parte demandante, así como su apoderada, desde siempre han conocido el domicilio contractual y judicial de la señora LUISA ARMIDA LONJON DE VARGAS.

Del señor Juez, atentamente;

ANDRES FELIPE CASTRO PAI

C.C. No. 1.061.737.366 de Bahacosa, Nariño.

T.P. No. 276.191 del Consejo Superior de la Judicatura.

63
9.00
2

Popayán, marzo de 2020

Señor
LANTACO ROSEPO DIAZ DEL CASTILLO
Abogado Privado Civil, Ministerio de Popayán
E. S. D.

Trudy

Referencia: Solicitudes copia integral del expediente relacionado en renglones siguientes:

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Néstor Aurelio Muñoz Arango
Demandado: Solvia Armida Muñoz de Varona
RAD: 201800402-00

SOLVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.059.385 de Turbo, Narino, con todo conocimiento de parte solicito copia integral del expediente que se surtió en el Juzgado, del cual, desde hasta la fecha surge como juez identificada con el radicado No. 201800402-00.

En este orden de cosas, solicito se sirva facilitar el expediente para la toma de la copia respectiva.

DIRECCION.

Recibir respuesta en la calle 1 No. 2-4, piso 2 de la ciudad de Popayán.

Atentamente:

Solvía Armida Muñoz de Varona
SOLVIA ARMIDA MUÑOZ DE VARONA.
C.C. No. 27.059.385

*Rdo
2 plios
04 marzo 2020
11:50 am
Jackie P.*



